

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo cuarto del considerando décimo tercero, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1° Que la actora solicitó se condenara también a la Empresa Nacional de Minería, a concurrir al pago de las indemnizaciones que se reclaman en autos, por estimar al respecto, que tenía la calidad de dueña de la obra y, en consecuencia, que se comportaba como tal respecto de los empleados de sus contratistas. Adujo que era en apariencia un mero arrendador, pero que entrega la explotación a terceros, como en el caso la Compañía Minera el Talhuén Limitada, pero donde solo las ocupa como subordinadas para la explotación de las minas, expresando en el contrato respectivo, que se hace dueña del mineral extraído.

2° Que por DFL 153 de 1960, se creó la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, en cuyo artículo 2, se establece que esa empresa tendrá por objeto fomentar la explotación y beneficio de toda clase de minerales existentes en el país, producirlos, concentrarlos, fundirlos, refinarlos e industrializarlos, comerciar con ellos o con artículos o mercaderías destinados a la industria minera, como igualmente, realizar y desarrollar actividades relacionadas con la minería y prestar servicios en favor de dicha industria.

En cuanto a sus funciones, se dice en el artículo siguiente que serán, entre otras, las siguientes: propender al perfeccionamiento de métodos industriales y técnicos; prestar ayuda técnica a la minería nacional; fomentar la producción, concentración, industrialización, fundición y refinado de toda clase de productos mineros; difundir los conocimientos técnicos relacionados con el desarrollo de la minería nacional; instalar y operar laboratorios químicos, metalúrgicos o de cualquiera otra naturaleza; construir y operar establecimientos de beneficio, fundición y refinado de minerales; instalar y reparar elementos mecánicos destinados a la extracción, beneficio, fundición y refinado de minerales, sean propios o de terceros; adquirir a cualquier título propiedades mineras de cualquier naturaleza que sean; comprarlas, venderlas, arrendarlas y celebrar toda clase de actos y contratos respecto de ellas; comprar, vender y celebrar toda especie de actos y contratos sobre minerales y productos mineros; producir toda clase de sustancias mineras, sean éstas metálicas o no; en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la Empresa.

3° Que, a su turno, habiéndose atribuido a ENAMI la calidad de dueña de la obra, en relación a sus contratistas y/o subcontratistas, corresponde examinar los



RMXFVMBP

preceptos que a ella se remiten, contenidos en los artículos 183-A, 183-B y 183-E del Código del trabajo, en los cuales se dispone lo siguiente:

*En la primera norma citada, se establece que “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.”*

Como se aprecia, la norma referida no impone que las tareas desarrolladas por el trabajador del contratista, pertenezcan exactamente al giro de la empresa principal, sino que el énfasis está puesto en el hecho que las tareas se realicen a consecuencia de un acuerdo contractual celebrado por el contratista con la dueña de la obra, empresa o faena “en la que se desarrollan los servicios”; y, además, que realiza tales obras por su cuenta y riesgo, que es precisamente lo que se ha querido significar por el contrato que más adelante se analiza.

ENAMI es la dueña de las pertenencias mineras. El objeto del presunto contrato de arriendo que suscribió con el demandado Notte, imponía que el metal extraído fuera vendido precisamente a ENAMI; mientras que para venderlo a terceros, requería previa autorización escrita de ENAMI y previa garantía de que podía cobrar su regalía de modo directo con esos terceros.

Del mismo modo, consta del objeto y funciones referidas en el motivo 2° que precede, que las labores encomendadas y asumidas por Notte y sus socios, corresponden precisamente a aquellas que la dueña de las pertenencias requiere para poder adquirir y vender los minerales de aquellas, además, de realizar actividades de fundición u otras propias del trabajo de la minería.

Sobre este tópico, resulta útil citar fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción rol 240-2019 Laboral, que en su motivo quinto señala: “...se puede colegir que los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo bajo ese régimen, son los siguientes: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra –contratista que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado; que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquella la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal, requisito respecto del cual la Dirección del Trabajo, a través del Dictamen N° 141/5 de 10 de enero de 2007, sostuvo que también concurre cuando los servicios subcontratados se



*desarrollan fuera de las instalaciones o espacios físicos del dueño de la obra, con las particularidades que indica; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.”*

Asimismo, en su motivo séptimo, establece que: *“Sobre la materia resulta ilustrativo lo decidido por la Contraloría General de la República a través del Dictamen N° 2.594, de 21.1.2008, en el sentido que es amplio el concepto de empresa principal de que se vale el legislador, dado que abarca a cualquier persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena en que se llevarán a cabo los trabajos o se prestarán los servicios, sin diferenciar si son de derecho privado o público, concluyendo que “...En este contexto, resulta forzoso colegir que deben entenderse incluidas en el concepto empresa principal, para los efectos de la preceptiva de la subcontratación de que se trata, las entidades u organismos de la Administración del Estado.”; doctrina que, en todo caso, también surge de los Dictámenes N° 24.838 y 60.804 emitidos por el ente contralor con motivo de la aplicación de los artículos 64 y 64 bis del antiguo Código del Trabajo. Lo anterior, conduce a la conclusión que la inexistencia de lucro no tiene incidencia para determinar si se está en presencia de un trabajo en régimen de subcontratación, porque tratándose de un órgano de la administración del Estado nunca se experimentará, dado que, en definitiva, es la comunidad la que se beneficia con la ejecución de la obra o la prestación del servicio.”*

En el mismo sentido, en fallo del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, causa RIT O-6110-2019, se afirma en su considerando cuarto: *“... en un régimen de subcontratación no es el contrato particular o la figura contractual entre la empresa empleadora y la empresa mandante, sino que la orientación de esta figura triangular tiene como el punto de fuga o la base fundamental el trabajador, en cuanto sea quien esté ejecutando una obra por encargo de un tercero por orden de su empleador, desde ahí entonces este régimen de subcontratación debe ser analizado desde el trabajador y no desde el vínculo contractual entre las empresas, el cual evidentemente tendrá que existir y será relevante, puesto que es un requisito, pero no puede ser eso el principio y el fin del estudio del régimen de subcontratación.”*

En el presente caso, atendiendo al objeto empresarial de ENAMI y al objeto del contrato suscrito entre aquella y Notte, se advierte que la primera ocupa una figura jurídica relevante en el propósito de la normativa que la regula y que busca, entre otras, el fomento de la minería y la posibilidad de incrementar las ventas de



los minerales extraídos de las pertenencias mineras de la empresa estatal, apoyando la pequeña y mediana minería, situación que se considera incluida en la figura de la empresa mandante o dueña de la obra, tal como se resolvió en el proceso citado respecto de otra empresa estatal.

4° Que al respecto, debe tenerse también en consideración los siguientes elementos que surgen del contrato de arriendo de pertenencia minera suscrito entre ENAMI y el demandado Álvaro Nottle Cuello, el 20 de octubre de 2011:

A.- En la cláusula primera se deja constancia que ENAMI **es la dueña** de las pertenencias mineras denominadas El Manzano Primero 1 al 17, siendo precisamente en una de aquellas donde se desempeñaba el malogrado trabajador Mauricio Rodríguez Vera.

B.- En su cláusula segunda se deja constancia que tales pertenencias mineras son entregadas en arriendo a Álvaro Nottle Cuello, uno de los demandados de autos.

C.- En la cláusula tercera, junto con establecerse la duración del contrato y que su plazo cedía en el solo beneficio de la arrendadora, se dejó consignado que el arrendatario se hacía responsable de todas las faenas y laboreos, así como del cumplimiento de las normas de seguridad, sin responsabilidad para ENAMI *“por concepto de contratación de personal, de sueldos y salarios, por accidentes, cumplimiento de leyes laborales, previsionales, sociales, tributarias u otras...”*. Sin embargo, en el párrafo final de esta cláusula, se dispuso que *“Con todo, el contrato terminará de pleno derecho y en forma anticipada, si el Arrendatario no obtiene y hace entrega a ENAMI, de las autorizaciones a las que se refiere el párrafo segundo de la cláusula quinta siguiente, dentro del plazo de un año contado desde esta fecha”*. Luego se ve que las eximiciones de responsabilidad no son válidas si resultan contrarias a la ley.

D.- En la cláusula cuarta, se fija la renta, que se establece como la obligación del arrendatario de pagar a la Arrendadora *“una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor bruto de las ventas de minerales que extraiga de los sectores arrendados, facultando a aquella para practicar y/o hacer practicar las retenciones correspondientes, otorgándole en este acto mandato irrevocable para todos los efectos legales y contractuales y que podrá ser hecho valer ante terceros a quienes el Arrendatario pudiere entregar y/o transferir, a cualquier título, los referidos minerales”*. Lo anterior, precisamente porque el único adquirente del material extraído era ENAMI y, terceros, solo en caso de que la primera prestara su autorización para ello y con las anotadas garantías de resguardo de sus intereses.



E.- En la cláusula quinta se establecen los derechos del arrendatario ordenándose en su párrafo segundo, en relación a lo dicho en la letra C, que precede, que: *“Los derechos que el presente contrato otorga a la parte Arrendataria, especialmente el de explotación, sólo podrán ser ejercidos una vez obtenidos, ante el Servicio Nacional de Geología y Minería..., las autorizaciones pertinentes al efecto establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera, decreto supremo N° 72 del Ministerio de Minería, del año 1985, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por decreto supremo N° 132, del Ministerio de Minería, del año 2002.”*

A continuación, enfatiza esta exigencia, estableciendo que *“...es y será obligación del Arrendatario, antes de iniciar efectiva y legítimamente una faena en los sectores arrendados, entregar formalmente a la Arrendadora, copia autorizada ante notario, de las autorizaciones dadas por SERNAGEOMIN al efecto, relativas al inicio de faena con su proyecto de explotación y cierre de faena debidamente aprobados.”*

F.- En la cláusula sexta, al establecerse las obligaciones del arrendatario, se señalan entre otras y, en lo que interesa a este fallo, las siguientes: **a)** dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad minera, así como a las instrucciones que sobre esa materia y respecto de higiene y prevención de riesgos, sean impartidas por las autoridades competentes. Todo lo anterior, sin perjuicio que será responsabilidad del Arrendatario cumplir con las obligaciones y deberes impuestos en el DS N° 72 y sus modificaciones, especialmente lo referido a obtener la certificación de cumplimiento de las normas de seguridad minera que el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) otorgue de acuerdo a la modificación del inciso tercero del artículo 21 de dicho decreto, incluyendo el inicio de actividades y el cumplimiento de todas las observaciones que le indique el Servicio, la falta de cumplimiento de esta obligación dará término ipso facto a este contrato. Especialmente, se deja establecido que el arrendatario deberá solicitar y obtener la certificación del Servicio Nacional de Geología y Minería de que trata el inciso tercero del artículo N° 21 del Reglamento de Seguridad Minera, D.S. N° 72 de 2001, del Ministerio de Minería, antes de iniciar labores conforme a este contrato, obligación cuyo cumplimiento es esencial y determinante para la celebración del mismo.”; **f)** efectuar las exploraciones y explotaciones directamente, con personal de su dependencia, quedándole estrictamente prohibido ceder total o parcialmente los derechos de este contrato y subarrendar...; el Arrendatario se hace responsable de todo daño, perjuicio o accidente en la explotación y labores de exploración que desarrolle, debiendo liberar a la Arrendadora de toda responsabilidad sobre esta



materia; **g)** “Los minerales que extraiga del sector solo podrá venderlos a ENAMI”, estableciéndose que puede hacerlo a terceros, solo si cuenta con autorización previa de la arrendadora y siempre que adopte las medidas idóneas para garantizar la retención de las regalías a que ella tiene derecho; **j)** “Deberá proporcionar a la Arrendadora toda la información que ésta le requiera, sobre el desarrollo de labores y las pertenencias y sobre las medidas de seguridad adoptadas, sin perjuicio de las inspecciones y controles que aquella lleve a cabo”; **l)** la obligación de mantener en forma ininterrumpida las actividades de exploración y explotación, sin incurrir en paralizaciones, de modo que si pasan más de 60 días corridos sin que el arrendatario venda minerales a ENAMI, o si abandona el área arrendada, terminará el contrato ipso facto, además de dar derecho a ENAMI para exigir la indemnización de perjuicios por lucro cesante, en la forma que señala; **n)** Obligación de mantener en la faena a una persona responsable, que pueda proporcionar toda la información que funcionarios de ENAMI requiera y, además, para prevenir aquéllos así como a terceros de todo riesgo, “por causa de infracciones a las reglas de seguridad en esas labores y del cumplimiento de las normas sobre almacenamiento, transporte y manipulación de explosivos u otros elementos peligrosos o nocivos para la salud”; finalmente, en lo que interesa a este análisis, se reitera en la letra **o)**, que el arrendatario deberá obtener la certificación de cumplimiento de las normas de seguridad minera que el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) otorgue de acuerdo a la modificación del inciso tercero del artículo N° 21 del D.S. N° 72 de 2001, del Ministerio de Minería.

En el párrafo siguiente, se establece que la transgresión de cualquiera de las obligaciones establecidas faculta a ENAMI para poner término anticipado al contrato.

G.- En la cláusula séptima, se establecen los derechos de la arrendadora, entre los que aparecen de relevancia, los siguientes: **b)** inspeccionar y controlar las labores de exploración y explotación que haga el arrendatario, pudiendo disponer suspensiones, clausuras de sectores y otras medidas, para evitar perjuicios en el desarrollo seguro y eficiente de las labores, así como para exigir al Arrendatario la ejecución de obras y trabajos que tengan tal objeto.

H. En la cláusula octava se contempla una exención de responsabilidad de la arrendadora respecto de terceros, con motivo de las labores que se lleven a efecto en las faenas.

I.- En la cláusula undécima, se reitera que si alguna de las partes deja de ejercer algún derecho, no aplica alguna sanción o no hace efectiva una



RMXFVMBP

responsabilidad, ello no supone renuncia del derecho o acción, sin perjuicio que puedan estimarse reiteración

5° Que, como se puede concluir de lo referido, ENAMI enfatizó repetida y persistentemente la obligación del arrendatario de obtener y entregar a ENAMI, las autorizaciones que debía obtener Notte y sus socios de SERNAGEOMÍN, lo que debía hacer dentro del plazo de un año contado desde la fecha del contrato. También exigió que la pertenencia fuera efectivamente explotada, prohibiendo lapsos de paralización de las obras superiores a 60 días; y, asimismo, instó recurrentemente sobre las medidas de seguridad en la faena y la protección de las personas, personal y terceros, reservándose incluso las facultades de inspeccionar y controlar las labores de exploración y explotación, incluida la posibilidad de disponer suspensiones, clausuras de sectores y otras medidas, para evitar perjuicios en el desarrollo seguro y eficiente de las labores, así como para exigir al Arrendatario la ejecución de obras y trabajos que tengan tal objeto.

6° Que de lo analizado surge como necesaria conclusión, que ENAMI no solo es dueña de las pertenencias y minerales, sino que se comportó como dueña de la obra, reservándose facultades propias de aquella e imponiendo exigencias cuyo propósito era no solo la obtención de un beneficio para el Estado, sino que además, del fomento del trabajo y la protección de las personas. Tal conclusión también se ve corroborada por el hecho que el único comprador autorizado de los minerales que se extrajeran de las pertenencias era el arrendador, salvo autorización previa y con garantías adicionales para asegurar el pago de la regalía cobrada por la empresa estatal.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que en el artículo 1 del Código de Minería, se establece que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Por su parte, en el artículo 591 del Código Civil, se indica que “El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.”

En las condiciones anotadas, establecido en la ley que las minas son del Estado, siendo ENAMI una empresa del Estado cuyo objeto es precisamente fomentar la explotación y beneficio de toda clase de minerales, producirlos, concentrarlos, fundirlos, refinarlos e industrializarlos y comerciar con ellos; y,



habiéndose pactado en el contrato precisamente que la arrendataria debía trabajar la mina (sin periodos largos de paralización de las obras) y vender los minerales obtenidos a la misma propietaria de las pertenencias, no resulta posible sostener que no tiene la calidad de dueña de la obra porque ello surge prístino de las normas y acuerdos contractuales mencionados, lo que conlleva el rechazo de tales alegaciones levantadas por esa demandada.

7° Que, por otra parte, la reserva de una serie de facultades que dicen relación con la seguridad de la explotación minera, adoptadas por la denominada “arrendadora” en el contrato, resultan también coherentes con la atribución de esas mismas responsabilidades de acuerdo al Reglamento de Seguridad Minera y a la legislación común y de aplicación general.

Al respecto, en el artículo 183-E del Código del Trabajo, se ordena que *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.”*

Así, en el artículo 3° del DS 594/1999 Salud, se dispone que *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.”*

En el mismo sentido, en el artículo 66° Bis de la Ley 16.744, se dispone que *“Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad...”* Sobre esta disposición legal, se hace necesario hacer la precisión en el sentido que no es indispensable que los servicios prestados sean los propios del giro, como adujo la demandada ENAMI, puesto que la norma contempla tres situaciones: 1) la realización de una obra; 2) la realización de una faena; y, 3) la prestación de servicios propios de su giro; siendo que en la especie se puede aceptar que se verifica la hipótesis signada en el número 1), esto es, la ejecución de una obra y ello es así, porque siendo la dueña de los minerales, lo que contrata finalmente es la extracción de aquellos para poder proceder a su venta.

No obstante lo dicho, aparece necesario recordar que conforme a su objeto, ENAMI fomenta la explotación y beneficio de minerales, su producción,





concentración, fundición, refinación y comercialización, imponiendo ser la destinataria (adquirente) del producto de la mina, de modo que lo subcontratado es la separación del producto de la pertenencia, que nunca sale de su dominio.

8° Que, asimismo, en cuanto al Reglamento de Seguridad Minera, Decreto 132, varias veces citado en el contrato de arriendo de la pertenencia minera, se establece en su artículo 1, que su objetivo es establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional para, entre otras: proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha Industria; sin perjuicio de que sean igualmente aplicables a esa industria las normas de seguridad contenidas en la reglamentación nacional, en tanto sean compatibles con éstas.

Por su parte, en el artículo 8, se define como titular o propietario, a la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra inscrita la concesión minera en el registro respectivo, cuyo es precisamente el caso de ENAMI.

Luego, si bien en los artículos 9 y 11, se define a quien debe llamarse empresa minera, “mandante” y “contratista”, lo cierto es que de acuerdo a las definiciones dadas por el Código del Trabajo, artículo 66 bis de la Ley 16.744 y 3° del DS 594/1999, ello no hace obstáculo a la atribución de las calidades de dueña de la obra y contratista, respectivamente.

Sin perjuicio de lo señalado y de la mayor relevancia, en el artículo 21 del Reglamento referido, ubicado en las normas generales, en el capítulo “*De las Obligaciones de las Empresas*”, se ordena que toda empresa minera que inicie o reinicie obras o actividades, deberá previamente informarlo por escrito al Servicio, señalando su ubicación, coordenadas U.T.M., el nombre del Propietario, del Representante Legal, y del Experto o Monitor de Seguridad si procediera, indicando su número de registro y categoría, a lo menos con quince (15) días de anticipación al inicio de los trabajos.

En dicho precepto se ordena también que mientras tal información no sea entregada, el Servicio considerará a la empresa minera mandante, como ejecutora directa de dichas obras o actividades, agregando luego que “El traspaso de una faena minera o parte de ella a terceros, exime a la empresa minera que lo realiza, de sus obligaciones relacionadas con la conservación de la faena y de sus responsabilidades hacia terceros, con motivo de las labores que se realicen en dicha faena, en los siguientes casos: b) Cuando el título que sirve de causa el traspaso sea de mera tenencia y previa certificación de cumplimiento de las normas de seguridad minera, otorgada por el Servicio Nacional de Geología y Minería. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Geología y Minería levantará un acta donde dejará constancia de las condiciones de la faena, o de la parte de



*ella que corresponda como asimismo, de los fundamentos que ha tenido en consideración para otorgar la referida certificación.*

*Lo precedentemente dispuesto regirá, sin perjuicio de las normas generales establecidas sobre responsabilidad respecto a terceros.”*

En el caso en estudio se encuentra expresamente reconocido por las partes, que Notte (y Talhuén) nunca obtuvieron el certificado de que trata el artículo 21 ya citado, a pesar de encontrarse impuesta esa obligación en reiteradas partes del contrato. En aquél instrumento se fijó plazo de un año para obtenerlo, habiéndose suscrito dicha convención el 20 de octubre de 2011 y, en circunstancias que el accidente sufrido por Mauricio Rodríguez Vera fue el 24 de diciembre de 2012, esto es, largamente vencido dicho plazo.

Sin embargo, y a pesar de haberse convenido que el contrato se resolvía ipso facto si dicho certificado no se obtenía en el plazo previsto y que tal condición fuera de la esencia del contrato, lo cierto es que existiendo un efecto diverso previsto en la ley, no puede la dueña de la obra sustraerse al mismo, sin más, pretendiendo por contrato una suerte de eximición de responsabilidad, desde que dichas cláusulas, por contravenir la ley, corresponde tenerlas por no escritas, debiendo primar siempre la norma que otorga protección a la parte más débil.

**9°** Que, en ese escenario, lo que existía no era una simple explotación ilegal, o clandestina tal vez, sino que por el contrario, existía una empresa minera ejerciendo labores extractivas, en una pertenencia minera de propiedad de ENAMI que le fue entregada en virtud de un contrato de mera tenencia, y sin haber obtenido y exhibido a su contratante, el permiso que exige la autoridad en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera, siendo su efecto propio, que la empresa que hizo el traspaso a la infractora mantiene sus obligaciones relacionadas con la conservación de la faena y responsabilidades hacia terceros, con motivo de las labores que se realizan en dicha faena, esto es, ENAMI asume dicha responsabilidad, sin perjuicio de las normas generales establecidas sobre responsabilidad respecto a terceros.

**10°** Que, como necesaria consecuencia de lo analizado hasta aquí, ENAMI tiene responsabilidad en el hecho que motiva estos autos, tanto en su calidad de dueña de la obra –analizado el asunto desde las normas comunes del Código del Trabajo y de la Ley de Accidentes del Trabajo-; como además, la tiene desde la perspectiva de la reglamentación de seguridad minera, por el traspaso de la faena y la inexistencia del certificado del artículo 21 ya citado.

**11°** Que, como ya se adelantó, ENAMI atribuyó un efecto diferente a esta falta del certificado, señalando que el contrato había terminado ipso facto y que las



RMXFVMBP

personas naturales y jurídicas que se encontraban realizando labores extractivas en las pertenencias de que se trata, realizaban una actividad ilegal.

Puede que tal tarea fuera ilegal, máxime si no existía siquiera planes de trabajo y de manejo de explosivos, pero como también se adelantó, ello no exime de responsabilidad a esa empresa estatal, precisamente porque siendo la dueña de las pertenencias, disponía de todas las herramientas necesarias para poner efectivo término al contrato existente, recuperando las faenas y expulsando de ellas al contratante incumplidor.

Dicha empresa disponía de facultades y mecanismos de control de la situación, los que optó por no ejercer, en circunstancias que no solo se encontraba obligada a ello por el contrato, sino que además, por objetivos expresos planteados en su establecimiento como empresa del Estado, que incluye realizar y desarrollar actividades relacionadas con la minería y prestar servicios en favor de dicha industria, siendo parte de sus funciones propias, propender al perfeccionamiento de métodos industriales y técnicos; prestar ayuda técnica a la minería nacional; difundir los conocimientos técnicos relacionados con el desarrollo de la minería nacional; y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la Empresa.

El desempeño de la empresa estatal infringe además, lo prevenido en el artículo 1 de la Constitución Política de la República, en cuanto establece al Estado al servicio de la persona humana, cuya finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece; siendo además, su deber dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

No aparece razonable entender que exista fomento de la industria minera si ENAMI se desentiende de sus obligaciones como contratante diligente y como empresa dueña de las pertenencias. Si en el mismo contrato, como ya se dijo, se fijaron plazos máximos para obtener el permiso omitido, para dar inicio a las faenas y para extender una eventual paralización que impidiera la ejecución del contrato y, con ello, el legítimo beneficio del Estado a favor de la sociedad toda, no resulta aceptable que pretenda ahora que, vencido el plazo de un año impuesto por ella misma, en tareas tan sensibles que incluyen el manejo de explosivos, y habiéndose reservado tantas facultades para inspeccionar la obra y disponer



hasta suspensiones (amén de las establecidas por reglamento) no haya concurrido nunca a sus pertenencias para verificar que el contrato se estuviera llevando a cabo y la forma en que ello se estaba haciendo. De hecho, para constatar que se había obtenido el permiso, ni siquiera precisaba ir a la obra.

El solo hecho de admitir que a más de un año de entregadas las pertenencias mineras a un tercero para su explotación, no hubiera percibido regalía alguna, pone en evidencia la completa falta de diligencia en el cumplimiento del contrato, así como, en la satisfacción de su objeto propio, señalado en beneficio de la minería nacional y del Estado.

**12°** Que, corrobora lo señalado el hecho que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento, el Servicio tiene un plazo breve para pronunciarse sobre los planes de manejo, lo que debe ser revisado dentro de 60 días siguientes a la presentación. Si ENAMI hubiera cotejado el ingreso del plan de manejo y su aprobación, dentro de los primeros 2 meses siguientes a la suscripción del contrato de arriendo, habría advertido que nada se estaba cumpliendo y, de esa manera, también tuvo la posibilidad de evitar que se produjera el lamentable deceso de los trabajadores.

Por otra parte, en el artículo 31 del, tantas veces mencionado Reglamento de Seguridad Minera, se establece que la empresa minera debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros.

**13°** Que, en razón de todo lo expresado, corresponde desestimar la alegación de falta de legitimación pasiva y de inaplicabilidad de las normas sobre subcontratación esgrimidas por ENAMI.

**14°** Que, prosiguiendo el análisis que exigen las excepciones y defensas opuestas por la empresa estatal, sucede que en el artículo 183-B del Código del Trabajo, se establece que *“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral.”*

*“En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.”*

En razón de lo dispuesto por el precepto citado y habiéndose tenido por establecidos sus elementos fácticos que la hacen procedente, corresponde acceder a la demanda en cuanto se dirigió contra la Empresa Nacional de Minería, debiendo responder de modo solidario por el pago de las indemnizaciones ordenadas en el fallo que se revisa.



**15°** Que la alegación de falta de legitimación activa de la demandante Marta Mercedes Olivares Zambra, opuesta por ENAMI, será rechazada por las mismas razones consignadas en el fallo que se revisa, en sus motivos décimo sexto y décimo séptimo, al emitirse pronunciamiento respecto de idéntica alegación realizada por otro de los demandados.

**16°** Que, en cuanto se aduce que serían inaplicables las normas legales referidas a los accidentes del trabajo, por cuanto los herederos del trabajador, carecerían del derecho a invocar el estatuto del contrato de trabajo, pues ni ellos han celebrado tal contrato, ni menos éste se les transmite, debe ser rechazado.

Al respecto, valga con referir que se ha demandado en sede civil, precisamente por las limitaciones que impone la legislación laboral para las víctimas indirectas o por repercusión. No obstante ello, atendido el hecho que la responsabilidad que se demanda en autos dice relación con el perjuicio experimentado por los actores a consecuencia del incumplimiento de obligaciones de naturaleza laboral a favor del fallecido trabajador, resulta evidente que son las disposiciones que regulan ese tipo de contratos y las obligaciones establecidas en la normativa laboral y previsional las que deben ser analizadas para establecer los necesarios vínculos causales en este proceso.

En la especie, se han analizado las exigencias propias de la responsabilidad extracontractual contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, precisamente porque quienes ejercen la acción carecían de contrato con las demandadas, pero en el análisis que se hace de las obligaciones infringidas respecto del trabajador fallecido, como hecho generador del daño que se reclama, lo que corresponde es la aplicación de la normativa que a él lo vinculada con las partes demandadas, sin perjuicio, naturalmente de la cuestión penal que también resulta concurrente en este proceso.

**17°** Que, finalmente, por haberse establecido el vínculo de la demandada ENAMI, en su calidad de dueña de la obra, respecto del contratista infractor de ley –laboral, civil y penal-, así como el vínculo causal entre los incumplimientos legales y contractuales, es precisamente la ley, la que ordena su concurrencia al pago de las indemnizaciones que se reclaman.

Yerra gravemente en este sentido la demandada ENAMI, cuando sugiere que en una situación de supresión mental hipotética del contrato de arriendo que aquélla suscribió con Álvaro Notte Cuello, el perjuicio se habría producido igual, puesto que fue precisamente en el marco de ese contrato que ENAMI entregó las pertenencias mineras a Notte y de haber satisfecho sus propias obligaciones, contenidas tanto en el contrato, como en las normas legales comunes y las reglamentarias de la especial seguridad en la ejecución de labores mineras, nada



RMXFVMBP

de esto habría sucedido, porque o bien habría instado por la obtención de los planes de manejo y el certificado tantas veces exigido en el contrato (lo que además habría permitido el conocimiento y oportuna intervención del SERNAGEOMIN), o habría coartado la posibilidad del ejercicio ilegal de la actividad extractiva al ejercer alguna de sus múltiples facultades de control, visita y paralización de obras, o bien, por último, habría puesto término efectivo al contrato desocupando las faenas y entregándolas a un contratante diligente, en el cumplimiento además, de su objeto propio de fomento.

**18°** Que, en cuanto se alegó la inexistencia del daño moral y el exceso en su regulación, estos juzgadores comparten las razones y fundamentos entregados por la juez de primera instancia, en cuya virtud estableció su existencia y reguló su monto.

Por esa misma razón, se rechazará la alegación de exposición imprudente, ya que no resulta oponible al trabajador fallecido, atendidas las circunstancias de su contratación y que el deber de cuidado recaía tanto en su empleadora como en la dueña de la obra, sin que se haya demostrado hechos concretos que permitan tener por cierto que el trabajador se expuso de modo imprudente.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo prevenido en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de trece de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el 5° Juzgado Civil de Santiago, solo en aquella parte que rechazó la demanda deducida contra la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, y en su lugar **se declara que se condena solidariamente** a la referida empresa con las demás demandadas de autos, al pago de las indemnizaciones reguladas en la referida sentencia, con sus respectivos reajustes e intereses.

**Se confirma** en lo demás, la referida sentencia, **con declaración** que cada uno de los demandados concurrirá por partes iguales al pago de las costas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

**N° 6354-2020 Civil**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

No firma la ministra Vásquez por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.





RMXFVNMBP

Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Patricio Esteban Martínez B., Claudia Lazen M. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>